

Fecha: 05/07/1966

DECRETO N° 763

Artículo 1º.- Aclárase a los fines de la interpretación de ordenanzas, decretos, resoluciones y actos administrativos relativos al uso por particulares de los Cementerios Municipales y a las resoluciones y situaciones nacidas de los mismos, que cualquiera fuera la calificación utilizada en dichas ordenanzas, decretos, resoluciones o actos, nunca podrán entenderse como que hayan dispuesto la enajenación de bienes del dominio público municipal.

Artículo 2º.- La Municipalidad no aceptará la transferencia de sepulturas sino en los casos en que se ajusten al principio del artículo 953 del Código Civil, a las normas municipales vigentes al momento de efectuarse y a la naturaleza de derecho público tanto del Cementerio como del derecho de uso y goce por los particulares sobre partes del mismo.

Artículo 3º.- Encuéñtranse comprendidas especialmente en la prohibición del artículo anterior: a) la venta de nichos, catres, a tareas o partes determinadas de los sepulcros; b) el alquiler total o parcial de los sepulcros; c) la transferencia total o parcial, a título oneroso del sepulcro. Exceptúanse las transferencias por causa de muerte y las originadas en una división de condominio entre los concesionarios, en el primer caso; justificado el vínculo, la concesión pasará a los derecho-habientes del titular dentro del tercer grado inclusive.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

B.M. 565, p.315 (08/07/1966)

Derogado por Ordenanza 12288.